



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO EN LÍNEA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-76/2025

**PARTE RECURRENTE:** ANA  
PATRICIA PORTILLO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG958/2025, así como la resolución INE/CG959/2025 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>2</sup> En adelante INE o autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**Palabras clave:** *Egresos no repostados; gasto prohibido; publicidad en internet; página web.*

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	<p><b>03-CH-JPJ-APPG-C3.</b> La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo, por un monto de \$5,000.00, concepto de gasto que está prohibido.</p> <p>De conformidad con el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Falta de exhaustividad, al aducir que la responsable únicamente fundó su resolución, pero no la motivó, ya que no se indicó de qué manera se encuadró en la hipótesis normativa que refirió; es decir, no motivó de qué manera el referido contrato de servicios se encuentra prohibido, ya que no señaló porque la página web Red de Apoyo es un gasto prohibido.</p>	<p><b>Infundado</b></p>	<p>La autoridad responsable sí dejó claro en su resolución que la sola contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digitales estaba prohibido porque, dadas las características del proceso, dichas contrataciones podían generar desventaja entre las personas candidatas que no contaran con la capacidad de acceder a dichos servicios.</p> <p>Esto es, pese a las manifestaciones que expone la parte recurrente con la finalidad de demostrar que la plataforma no actuaba como una fuente potenciadora o amplificadora de su candidatura, lo cierto es que, como lo determinó la autoridad fiscalizadora, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que sí funcionaba como medio para potenciar o amplificar la promoción de su candidatura.</p>
		<p>Solicita que se reconsidere la respuesta emitida</p>	<p><b>Inoperante</b></p>	<p>Porque dicho acuerdo no se constituye como parte del acto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-76/2025

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
		en el Acuerdo INE/CG400/2025, en el que se emitió un pronunciamiento, en que determinó que la plataforma digital tenía por objeto la promoción de candidaturas del Poder Judicial.		impugnado del presente juicio, por lo cual, esta autoridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento al respecto.
		Falta de exhaustividad al considerar que, si bien omitió de manera involuntaria cargar el egreso en el sistema MEFIC, se solventó mediante el periodo de ajuste.	<b>Infundado</b>	Porque la parte recurrente parte de la premisa errónea de que tiene la posibilidad de hacer registros en el periodo de presentación de informes porque el modelo de fiscalización tiene como finalidad la vigilancia del origen y destino de los recursos en tiempo real.
		Falta de valoración de la sanción al omitir realizar una fundamentación y motivación, en particular sobre las consideraciones al imponer una sanción.	<b>Infundado</b>	La resolución sí se encuentra fundada y motivada porque al calificar la falta se tomaron en cuenta elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que la comisión fue culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; la singularidad o pluralidad de las faltas y la reincidencia.  Asimismo, se consideró el informe de capacidad económica entregado por la propia actora, así como diversas respuestas a autoridades como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	03-CH-JPJ- APPG-C2	-----	Inatendible	Porque la parte recurrente no dirige algún agravio relativo a combatir dicha conclusión sancionatoria.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

### I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

**1. Actos impugnados.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG959/2025 imponiéndole, entre otras personas, a Ana Patricia Portillo Garcia,<sup>3</sup> sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG958/2025 respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

### II. Recurso de apelación

**1. Presentación.** En contra de la anterior determinación, el once de agosto, la parte actora interpuso el recurso de apelación que nos ocupa mediante juicio en línea, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo parte actora o recurrente/apelante.



**2. Acuerdo de remisión.** El veintitrés de agosto, mediante Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-1060/2025, emitido por la Sala Superior, se determinó remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al considerar que la controversia esta delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en el marco del proceso electoral extraordinario en dicha entidad.

**3. Recepción y turno en Sala Guadalajara.** Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-76/2025** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

**4. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que contendió como candidata a Jueza Penal del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua, para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que la sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a su persona, con motivo de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 7/2017**, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-1060/2025, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó mediante el sistema de juicio en línea, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso en forma oportuna toda vez que la resolución fue notificada a la parte actora el siete de agosto, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso una persona candidata que participó en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua, personería que le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>6</sup>

**d) Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que controvierte la resolución que la sancionó con motivo de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

---

<sup>6</sup> Página 27 del expediente.



e) **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**TERCERA. Estudio de fondo.** De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio, los cuales serán analizados en un orden diferente al sugerido en la demanda y algunos de ellos de manera conjunta.

En esa tesitura, en primer lugar, serán estudiados de manera conjunta los agravios identificados con los números 2 y 3 debido a que ambos expresan la misma inconformidad vinculada con la conclusión a través de la cual se analizó la infracción relativa a omitir reportar egresos por concepto de gasto que está prohibido.

Después, se dará contestación al agravio marcado con el número 1, porque en éste hace valer cuestiones relacionadas con la calificación de la sanción.

Lo anterior, porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

4/2000, intitulada: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>7</sup>

### 1. Conclusión 03-CH-JPJ-APPG-C3 (Página web Red de Apoyo)

Conclusión	Monto involucrado
03-CH-JPJ-APPG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo, por un monto de \$5,000.00, concepto de gasto que está prohibido.	\$5,000.00
De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	

Respecto de dicha conclusión, a través del oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora manifestó esencialmente que, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona obligada realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>8</sup> llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por la persona obligada con proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet, tales como Meta Platforms Inc, Google y Alina Paola Pantoja Arredondo/Match Judicial.

Refirió que, de tales indagaciones, observó que la persona obligada no reportó gastos por publicidad en internet, las cuáles además no estaban permitidas por la normativa.

En específico, se refirió a la página web “<https://www.redapoyo.com/c/ana-patricia-portillo-garcia>” y el

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> En adelante UTF.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

correspondiente pago a través de *Conekta* por un monto de \$5000.00 pesos.

Por tanto, requirió a la hoy recurrente para que hiciera las aclaraciones correspondientes.

En respuesta a la observación mencionada, adjuntó un oficio titulado: *“Posicionamiento respecto del uso de la plataforma redapoyo y solicitud de revisión técnica jurídica del criterio adoptado en el Acuerdo INE/CG400/2025”*.

A través de dicho oficio manifestó que el acuerdo referido emitía un pronunciamiento en el que determinaba que la plataforma digital *“<https://www.redapoyo.com/>”* tenía por objeto la promoción de las candidaturas del Poder Judicial, precisando que dicha herramienta representaba una erogación no permitida por la normatividad.

No obstante, la recurrente argumentó que debía reconsiderarse el alcance interpretativo porque la finalidad de la plataforma era estrictamente organizativa, enfocada en la gestión privada y voluntaria de redes de contacto de la ciudadanía, a través de una arquitectura cerrada que impedía la difusión masiva o abierta de mensajes promocionales.

Que no difundía mensajes al público en general ni audiencias indeterminadas a diferencia de las redes sociales tradicionales, ya que el acceso a la red requería de un registro voluntario y directo de cada persona, sin contenido público disponible, entre otras cuestiones.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Argumentó que no se empleaban algoritmos de promoción pagada ni servicios de segmentación, a diferencia de otras plataformas.

No realizaba publicaciones en medios de comunicación masiva, al no generar contenido visible en espacios públicos, ni contar con vínculos en medios de comunicación tradicionales como la radio o televisión.

No constituía una red social, ni un medio de comunicación pública, ya que no tiene muros o “feeds” visibles para terceras personas, no se puede dar “like”, compartir o comentar, y la interacción es unipersonal.

Operaba únicamente como canal interno de comunicación con personas previamente registradas, argumentando que el envío de mensajes o correos masivos era una forma legítima de mantener informadas a las personas que expresaron su simpatía de manera voluntaria.

Manifestó que la plataforma no amplificaba contenidos de forma masiva, ni pagaba para alcanzar nuevas audiencias, únicamente realizaba el registro individualizado de apoyantes.

Finalmente, refirió que el gasto por el uso de la plataforma fue debidamente registrado en el Sistema de Registro de Ingresos y Egresos del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante MEFIC.



Al respecto, la autoridad calificó la observación como “**no atendida**” al considerar que, a pesar de la respuesta otorgada, la persona candidata había omitido realizar el registro del gasto por concepto de servicios prestados en la página web Red de Apoyo, mismos que se consideraban como gastos no permitidos.

Aunado a lo anterior, refirió que realizó confirmación con terceros, y de la respuesta obtenida verificó que el proveedor recibió una transferencia a nombre de la candidata por un importe de \$5000.00 pesos, mismos que no habían sido registrados en el MEFIC.

Derivado de lo anterior, en la resolución se determinó sancionar a la ahora recurrente, por lo anteriormente descrito, es decir, la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo, gasto que además estaba prohibido.

Calificando dicha falta como una omisión de reportar egresos por concepto de adquisición de propaganda distinta a la permitida en campaña, y para ello señaló los preceptos normativos que consideró vulnerados.<sup>10</sup>

### **Agravio 2 y 3. Falta de exhaustividad y motivación**

---

<sup>10</sup> Artículos 19, 20, 37 y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 504 numeral 1, fracción XIV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Al respecto, en la demanda que genera el presente recurso, se observa que la parte apelante refiere como agravio segundo falta de exhaustividad de la resolución combatida, al aducir que la responsable únicamente fundó su resolución, pero no la motivó, ya que no se indicó de qué manera se encuadró en la hipótesis normativa que refirió; es decir, no motivó de qué manera el referido contrato de servicios se encuentra prohibido, ya que no señaló porque la página web Red de Apoyo es un gasto prohibido.

Señala que la resolución impugnada falta a la exhaustividad, puesto que no existen elementos e indicios suficientes que demuestren que realizó la contratación de un servicio web prohibido, máxime que en el oficio de errores y omisiones se explicó su función, lo cual no fue valorado por la responsable, por lo que estima que realizó un análisis incompleto de las constancias aportadas para subsanar la observación.

Por su parte, expone razones relacionadas con la naturaleza del proceso electoral, indicando que la legislación no establece la prohibición expresa de contratar el sistema conocido como “red de apoyo”, que tiene una naturaleza distinta a una red social, y su finalidad es poder llevar un control de diversos datos, como tener un registro de lugares y personas visitadas, un control y administración de las personas que voluntariamente fueron registradas en dicha red, a fin de maximizar su derecho a ser votado y de las personas de votar por la opción de su simpatía.

Considera que tiene una diferencia sustancial con la propaganda pautada en redes sociales ya que sólo la candidatura puede observar los datos capturados en la red, además de que sustituye



la forma tradicional de registrar datos de las personas visitadas mediante uso de papel, lo cual es parte de su estrategia electoral y persigue un fin válido que no vulnera disposición en materia electoral ni de fiscalización, en tanto que no puede ser comparada con una red social tradicional por lo que debe presumirse como un insumo permitido en el proceso electoral extraordinario.

Asimismo, señala que a través del Acuerdo INE/CG400/2025, el Consejo General del INE emitió un pronunciamiento, en que determinó que la plataforma digital tenía por objeto la promoción de candidaturas del Poder Judicial.

Al respecto, solicita que se reconsidere dicho pronunciamiento y para ello, reproduce las manifestaciones que efectuó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, se refiere que la finalidad de la plataforma es estrictamente organizativa, cuyas características operativas y jurídicas son las siguientes:

1. No difunde mensajes al público general ni a audiencias indeterminadas;
2. No emplea algoritmos de promoción pagada ni servicios de segmentación;
3. No realiza publicaciones en medios de comunicación masiva;
4. No constituye una red social ni un medio de comunicación pública; y
5. Opera únicamente como canal interno de comunicación con personas previamente registradas.

Además, manifiesta que la red de apoyo tenía como finalidad llevar un control y administración de aquellas personas que por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

su propia voluntad decidían ser registradas, es decir, se caracterizaba por el elemento volitivo, cuestión que la diferencia de la propaganda pautada en redes sociales.

Por su parte, en el agravio tercero manifiesta que de la resolución impugnada no se desprende en qué sentido cometió la infracción, respecto de cada uno de los preceptos que señaló la responsable, ya que se refirió en términos generales que la falta consistía en realizar gastos por concepto de la Red de Apoyo, lo cual estaba prohibido.

Sin embargo, de la revisión del anexo correspondiente del dictamen, no se desprende que se hubiere encontrado dato alguno de monitoreo como gasto no reportado, por lo que existe una incongruencia.

Aduce que dicha incongruencia evidencia que no se cuenta con un dato que genere convicción en cuanto a la violación de alguno de los preceptos señalados en la resolución y, pese a no contar con algún dato desprendido de monitoreos, se concluye que el gasto registrado se encontraba prohibido por tratarse de una promoción personal en “espacios publicitarios”.

## RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** e **inoperante** por las siguientes consideraciones.

De la lectura de la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad indicó que las personas candidatas a



juzgadoras tenían prohibido realizar gastos relacionados con la contratación por sí o a través de terceros de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios, espectaculares, entre otros.<sup>11</sup>

Asimismo, indicó que las personas candidatas podían realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que derivaran de éstas y fueran empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros.

Refirió que, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, podían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada sobre el derecho del ejercicio de la libertad de expresión, **siempre que no excedieran o fueran a contravenir los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son las acciones tendentes a la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

Precisó que lo anterior era así, al partir de la premisa de que en este proceso no se contaba con financiamiento público ni

---

<sup>11</sup> Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

privado, sino únicamente se permitió la utilización de recursos propios, por lo que, permitir la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital, o incluso obtener ventaja derivado de gastos efectuados por partidos políticos, pondría en desventaja a las personas candidatas que no contaran con la capacidad para acceder a dicho servicio.

Asimismo, entre otras cuestiones, manifestó que la falta consistía en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí misma constituía una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditaba la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Como se advierte, la autoridad responsable sí dejó claro en su resolución que la sola contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digitales estaba prohibido porque, dadas las características del proceso, dichas contrataciones podían generar desventaja entre las personas candidatas que no contaran con la capacidad de acceder a dichos servicios.

En esa tesitura, se observa que la parte recurrente no niega que hizo una contratación de un servicio a través de una plataforma digital, si no que esgrime una serie de manifestaciones tendentes a demostrar que con dicha



plataforma no se promocionó dadas las características de la página web.

No obstante, el solo hecho de hacer una contratación de una página digital para promoverse estaba prohibido por la normatividad, ya que el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,<sup>12</sup> establece que se **prohíbe la contratación y/o adquisición** en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de **promoción personal** en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios espectaculares y bardas en vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

Así, se observa que la prohibición consiste en realizar erogaciones para potenciar o amplificar su contenido.

En esa tesitura, pese a las manifestaciones que expone la parte recurrente con la finalidad de demostrar que la plataforma no actuaba como una fuente potenciadora o amplificadora de su candidatura, lo cierto es que, como lo determinó la autoridad fiscalizadora, y es un hecho notorio<sup>13</sup> para este órgano jurisdiccional que sí funcionaba como medio para potenciar o amplificar la promoción de su candidatura.

---

<sup>12</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.



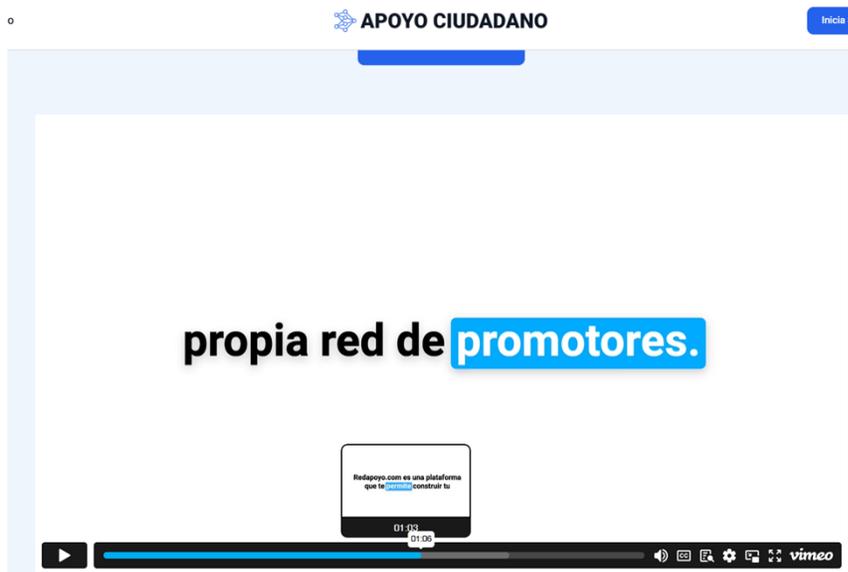
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Esto es así, porque de la página web<sup>14</sup> que la propia actora señaló al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se observa que al acceder se reproduce un video a través del cual se explica en qué consiste la plataforma.

De dicho video es posible escuchar y observar imágenes como las siguientes:

 APOYO CIUDADANO

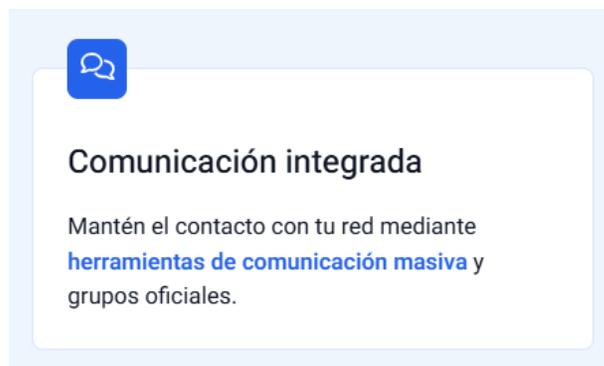
que ya creen en ti para que te ayuden a **multiplicar** tu mensaje.



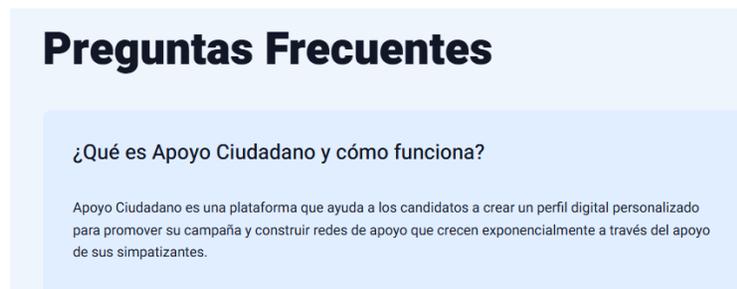
<sup>14</sup> <https://www.redapoyo.com/>



Asimismo, en la página se observa la siguiente imagen:



Aunado a lo anterior, de la página web se observa:



Finalmente, tampoco pasa desapercibido que en el apartado de términos y condiciones se observa lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**APOYO CIUDADANO**

**3. Descripción del Servicio**

Apoyo Ciudadano permite a los candidatos:

Crear y gestionar un perfil digital.

Acceder a estadísticas de sus simpatizantes.

Enviar correos masivos a sus seguidores.

Generar redes de apoyo de manera exponencial.

Establecer alianzas con otros usuarios.

El uso de estas funciones está sujeto a los presentes términos.

**4. Registro y Activación de Cuenta**

Para activar el perfil y acceder a todas las funcionalidades, el usuario debe realizar un **pago único de \$5,000 MXN (IVA incluido)**. El pago otorga acceso a la plataforma hasta el **31 de diciembre de 2025**. El perfil público solo se activará una vez confirmado el pago.

**5. Pagos y Facturación**

Los pagos se realizan mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada en el proceso de contratación.

Para solicitar factura, el usuario debe proporcionar sus datos fiscales al momento de notificar su pago.

**8. Baja del Servicio**

Los usuarios pueden darse de baja de la plataforma en cualquier momento, pero no se otorgarán reembolsos. Los simpatizantes registrados pueden optar por dejar de recibir correos masivos a través del enlace de baja incluido en cada mensaje.

De lo anterior, es posible advertir manifestaciones tales como:

- Perfil digital personalizado para promover la campaña;
- Ayuda para multiplicar un mensaje;
- Generación de promotores;
- Es una herramienta de comunicación masiva;
- Envío de correos masivos;
- Se establecen alianzas con otros usuarios;
- Activa un perfil público;
- Se realiza un pago a cambio de un servicio prestado;

Por tanto, la plataforma sí buscaba la promoción de la candidatura a través de la potencialización que ofrecía el medio digital.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la finalidad no era estrictamente organizativa porque ofrecía



servicios como enviar correos masivos y generar redes de apoyo de manera exponencial, así como establecer alianzas con otros usuarios.

Aún y cuando la parte apelante refiere que no se difundían mensajes al público en general porque el registro era voluntario de cada persona, en realidad se utilizaba como una herramienta para generar promotores.

Por lo anterior, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora en el sentido de que, por su arquitectura técnica no se permitía potenciar mensajes ni difundir publicaciones a personas que no formaran parte de la red, ya que como se indicó, la propia publicidad de la plataforma manifiesta que su operatividad es a través de personas que se convertirían en promotores que recibirían un link único para compartir con otros contactos y así multiplicar el mensaje.

Tampoco le asiste la razón cuando se manifiesta que la plataforma no realiza publicaciones en medios de comunicación masiva porque en la propia página web se observa que el servicio que ofrece también tiene como finalidad *“mantener el contacto con tu red mediante herramientas de comunicación masiva y grupos oficiales”*.

Por lo anterior, es que se comparte la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la parte recurrente se situó en la hipótesis establecida en el artículo 37 de los Lineamientos, en cuanto a que contrató un espacio a través de un medio de comunicación digital para su promoción personal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

lo cual constituía una actividad no permitida, de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Por otra parte, se considera **inoperante** la solicitud de reconsiderar la respuesta otorgada a través del Acuerdo INE/CG400/2025, ya que dicho acuerdo no se constituye como parte del acto impugnado del presente juicio, por lo cual, esta autoridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, sin que también pase desapercibido que el Acuerdo referido fue emitido desde el ocho de mayo pasado, para efecto de dar respuesta a una consulta que formuló una de las candidaturas que iba a contender para el cargo de Magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Además, se advierte que las manifestaciones realizadas en la demanda para solicitar la reconsideración de lo determinado en dicho acuerdo, son las mismas que expresó la parte recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta incongruencia de la resolución porque la responsable no demostró que hubiere encontrado algún dato derivado de monitoreos, se estima que es **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en la resolución se vertieron manifestaciones relacionadas con la facultad de la autoridad fiscalizadora para realizar monitoreos cuando en el caso la evidencia de la infracción no se generó derivado de



dicha actividad, lo cierto es que de cualquier manera del propio Dictamen es claro desprender cómo fue o de dónde derivó el hecho de que la autoridad responsable determinara que se cometió la infracción consistente en omitir registrar egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo, gasto que además estaba prohibido.

Lo anterior porque, como se expuso, a través del oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le hizo saber a la persona candidata obligada que se solicitó a diversos entes como Meta Platforms Inc, Google y Alina Paola Pantoja Arredondo/Match Judicial, información sobre la contratación de servicios con proveedores o prestadores de servicios en páginas de internet.

Así, de la respuesta efectuada por dichos entes o proveedores, fue que la autoridad fiscalizadora determinó que la candidata obligada había omitido realizar el registro de un gasto por servicios prestados en la página web red de apoyo.

### **Agravio 1. Falta de exhaustividad e indebida valoración en la imposición de la sanción**

#### **a) Falta de exhaustividad**

En el agravio marcado en la demanda como primero, se observa que la parte recurrente manifiesta, por una parte, que la resolución no fue exhaustiva porque omitió realizar un análisis completo de las constancias que aportó para subsanar las observaciones realizadas por la UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Al respecto, alega que no se observó lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos porque si bien omitió de manera involuntaria cargar el egreso en el sistema MEFIC, también lo era que dicho gasto se solventó mediante el periodo de ajuste que fue notificado en el oficio de errores y omisiones, por el cual se otorgó un plazo para corregir el informe único de gastos, cuestión que la autoridad responsable debió tomar en cuenta.

Afirma que no se respetó el debido proceso porque no bastaba con otorgar la garantía de audiencia si dentro de ese ejercicio no serían valoradas las manifestaciones y evidencias que fueron presentadas.

En ese sentido, concluye que la omisión no existió, porque ya había sido solventada.

## RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** e **infundado**, el primer calificativo obedece a que la parte recurrente no indica cuáles son las pruebas o constancias que aportó y que presuntamente la autoridad omitió su análisis; el calificativo de infundado es debido a que parte de la premisa errónea de que tiene la posibilidad de hacer registros en el periodo de presentación de informes porque el modelo de fiscalización tiene como finalidad la vigilancia del origen y destino de los recursos en tiempo real.

En efecto, el artículo 20 de los Lineamientos preceptúa lo siguiente:



*“Las personas candidatas a juzgadoras deberán **presentar a través del MEFIC**, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y **erogaciones** por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener **todos los gastos efectuados** durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. **Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.**”*

*El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede”.<sup>15</sup>*

Por su parte, el artículo 21 de los referidos Lineamientos establece:

*“Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización”.*

Ahora bien, de la propia lectura de la demanda se observa que la parte recurrente reconoce que no registró o reportó en tiempo el egreso relacionado con la página web Red de Apoyo, pero que lo hizo en el “periodo de ajuste” otorgado para corregir el Informe Único de Gastos.

Cuestión que a su parecer es permisible porque considera que se trata de un segundo momento u oportunidad para hacer los registros.

Sin embargo, la premisa de la apelante es incorrecta porque ésta es una falta que no puede ser subsanada en el periodo de corrección dada su propia naturaleza.

---

<sup>15</sup> Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Esto es así, porque el modelo de fiscalización tiene como finalidad la vigilancia del origen y destino de los recursos de manera casi inmediata, por ello se dice que es en tiempo real, porque se otorgan tres días para realizar el registro de operaciones contables.

Lo anterior, porque de esa manera la autoridad fiscalizadora puede verificar que se cumpla con el principio de transparencia respecto de la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados, por lo que, si la operación no se registra en tiempo real, no hay imposibilidad de verificar el manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad efectúe una observación relacionada con la extemporaneidad en el registro de operaciones contables no implica que en este caso le esté dando una nueva oportunidad a la candidatura obligada para que realice el registro sin consecuencia alguna, sino que es para efecto de que el pueda hacer las aclaraciones atinentes, por ejemplo, manifestar que sí realizó los registros en tiempo y que por algún error la autoridad no lo esté advirtiéndolo.

Ello, porque como se explicó, el registro de los egresos debe ser en tiempo real, y cualquier registro que se efectuó fuera del plazo de los tres días previstos por la ley, provoca que la fiscalización sea incompleta y se obstaculice la rendición de cuentas, al impedir que dicha fiscalización se realice de manera oportuna.



Por tanto, no le asiste la razón a la apelante cuando manifiesta que no existió omisión porque la solventó.

#### **b) Valoración de la sanción**

La parte recurrente indica en su demanda que la autoridad responsable omitió realizar una fundamentación y motivación, en particular sobre las consideraciones al imponer una sanción al 140% del monto de ésta, siendo desproporcional.

Refiere que no se motivó el elemento de gravedad de la infracción, ni se realizó un estudio de la capacidad económica, refiriendo cuestiones particulares que manifiesta no se analizaron.

Agrega que tampoco se motivó la reincidencia, o bien, si existía levedad porque en el caso la omisión no fue absoluta, ya que solventó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones al mandar un informe detallado del uso de la web red de apoyo.

#### **RESPUESTA**

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso son **infundados** porque de la lectura de la resolución controvertida, se observa que ésta sí se encuentra motivada.

Esto es así porque, respecto de la calificación de la falta, la autoridad responsable la consideró como grave ordinaria considerando los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

1. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*; es decir, la persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo.

La irregularidad surgió en el marco del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.

La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

2. Que *la comisión era culposa* al no existir algún elemento sobre el cual pudiese deducirse una intensión específica de la persona obligada de cometer la falta.
3. *La trascendencia de las normas transgredidas*. La responsable señaló que la finalidad del cumplimiento de las normas correspondientes, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Asimismo, argumentó que de la normativa también se desprendía que las personas candidatas a juzgadoras tienen expresamente prohibido llevar a cabo gastos relacionados con espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros

Que las personas candidatas no podían realizar erogaciones que excedieran o contravinieran los parámetros constitucionales y legales aplicables, como son las acciones tendentes a la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

Lo anterior, dado que en este proceso no se cuenta con financiamiento público ni privado, sino únicamente se permite la utilización de recursos propios, por lo que, permitir la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital o incluso obtener ventaja derivado de gastos efectuados por partidos políticos, pondría en desventaja a las personas candidatas que no cuenten con la capacidad para acceder a dicho servicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-76/2025

En ese sentido, concluyó que la inobservancia a la normatividad correspondiente vulneraba directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que era deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas.

Refirió que la falta consistente en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

4. *Valores o bienes jurídicos tutelados.* Al respecto, la autoridad responsable manifestó que la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traducía en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
5. *Singularidad o pluralidad de la falta.* En este aspecto, en la resolución controvertida se señaló que existía singularidad en la falta, pues la persona obligada cometió una irregularidad que se tradujo en una falta de carácter **sustantivo o de fondo**, al haber vulnerado los



bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.

6. *Reincidencia*. Derivado de la revisión correspondiente, la responsable dio cuenta de que la persona obligada no era reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, fue que la autoridad responsable calificó la infracción como *grave ordinaria*.

Como se advierte, la resolución controvertida sí se encuentra motivada, y se expusieron razones por las cuáles la autoridad responsable consideró que la falta debía calificarse como grave.

Asimismo, al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable tomó en consideración varios elementos, como la calificación de la falta, que la persona no era reincidente, el monto involucrado, entre otros aspectos.

Es dable manifestar que, respecto de la reincidencia, si bien es un elemento que se analiza, lo cierto es que ello no es motivo para que sea una atenuante, si no que impacta para efecto de que no aumente la gravedad de la falta cuando se actualiza.

En lo que respecta a la capacidad económica, se observa que la autoridad responsable sí la tomó en consideración.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Al respecto, refirió que el artículo 16 de los Lineamientos, establecía que las personas candidatas a juzgadoras debían capturar en el MEFIC, la información y documentación que permitiera conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el *considerando denominado “Capacidad de gasto”* de la resolución.

En dicho considerando se observan manifestaciones sobre la existencia de la información presentada por las personas candidatas relacionadas con sus ingresos, información que fue concentrada en el anexo 1 de la resolución.

Asimismo, se indica que se solicitó información a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Servicio de Administración Tributaria.

Además, consideró que los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo, era concordante con lo determinado en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Asimismo, tomó en consideración que, de acuerdo con la normatividad, para el caso de las personas candidatas, las consecuencias jurídicas a las que podían hacerse acreedoras, era por un máximo de 5000 Unidades de Medida y Actualización.



Finalmente, se observa que en la resolución controvertida se indicó que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción podía incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados; por lo que los montos a imponer deberían ser los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CH-JPJ-APPG-C3	Egreso no reportado y prohibido	\$5,000.00	140%	\$6,901.54
b)	03-CH-JPJ-APPG-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
<b>Total</b>					<b>\$7,127.82</b>

No obstante, manifestó que, al valorar las circunstancias como la intención, la capacidad económica y la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, se imponía una multa equivalente a 38 UMA, que ascendía a la cantidad de \$4,299.32.

De ahí, que tampoco le asista la razón a la parte recurrente cuando afirma que existió una desproporción en la sanción al imponerle un 140% del monto sobre ésta, pues si bien es cierto hubiere sido lo ordinario como se ilustró en el cuadro, lo cierto es que, al valorar todas las circunstancias como precisamente lo es la capacidad económica que la propia candidata actora informó a la autoridad, la sanción que se impuso fue incluso menor a la suma del monto de la sanción por las dos conclusiones que le fueron observadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Finalmente, no pasa desapercibido que en la demanda la parte recurrente señala que fue sancionada con dos conclusiones, sin embargo, la conclusión identificada con la clave 03-CH-JPJ-APPG-C2 relacionada con eventos registrados de manera extemporánea, no será analizada dado que no se expusieron agravios dirigidos a combatir dicha conclusión sancionatoria.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperante los agravios expuestos en la demanda, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos del Acuerdo 7/2020. **Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1060/2025 y al Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*